

**PERÚ**Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosProcuraduría  
General del EstadoDIRECCION DE APLICACION  
JURIDICO PROCESAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**De:** : **OMAR KADAFI JESUS ROJAS SILVA**  
DIRECTOR (E)  
DIRECCION DE APLICACION JURIDICO PROCESAL

**Asunto:** : Consulta sobre el alcance y participación de los/as procuradores/as públicos/as en las conciliaciones extrajudiciales.

**Referencia:** : Oficio N° 006902-2022/IN/PSI

## I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- 1.3. Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.
- 1.4. Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.
- 1.5. Ley de Conciliación, Ley N° 26872, modificada por la Ley N° 31165.
- 1.6. Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- 1.7. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

## II. MARCO JURÍDICO:

- 2.1. Conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/las procuradores/as públicos/as.
- 2.2. Mediante Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones, siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, SADJE).
- 2.3. Mediante Texto Integrado del Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF de la Procuraduría General del Estado, siendo uno de los órganos de línea la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal (en adelante, "DAJP"); órgano encargado de brindar soporte técnico jurídico a la Presidencia Ejecutiva respecto de los temas que así lo requiera, tales como, la emisión de informes respecto a la defensa jurídica del Estado a solicitud de los operadores del Sistema de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Defensa Jurídica del Estado, establecido en el artículo 31 del Texto Integrado del ROF.

- 2.4. En ese contexto, de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1326, la Procuraduría General del Estado tiene como funciones el promover y garantizar el ejercicio de la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses, así como, absolver consultas, formular opinión vinculante y proponer modificatorias normativas en materia de defensa jurídica del Estado.
- 2.5. Del mismo modo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, se prevé como funciones de la Procuraduría General del Estado, dirigir el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a los/as procuradores/as públicos/as.
- 2.6. Asimismo, de conformidad con el literal e) del artículo 32 del Texto Integrado del ROF de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), la DAJP tiene como función brindar asesoramiento, absolver consultas y emitir opinión técnica en las controversias en las que interviene el Estado para lograr soluciones amistosas o resoluciones del conflicto.

### III. ANTECEDENTES

- 3.1. Con el documento de la referencia, la procuradora pública del Ministerio del Interior, formula como consulta:

*"El Titular de la Entidad dentro del marco legal del Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, puede AUTORIZAR al delegado Abg. Richard Wilfredo Ramírez Chumbiauca, para la suscripción del Acta de Conciliación con la invitada, sin perjuicio de la Autorización a la suscrita". (sic)*

### IV. ANÁLISIS:

- 4.1. En primer lugar, es pertinente precisar que la presente absolución se encuentra vinculada esencialmente al sentido y alcance de la normativa sobre conciliación extrajudicial regulada en el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; sin perjuicio de recurrir al análisis e interpretación de normas conexas, que por razón de la consulta y casuística relacionada, así corresponda.
- 4.2. En ese contexto, considerando que la consulta de la procuraduría pública del Ministerio del Interior tiene por objeto determinar los alcances y participación de los/as procuradores/as públicos/as y abogados/as del SADJE, en un procedimiento de conciliación extrajudicial, es oportuno desarrollar de forma integral todos los aspectos vinculados a sus facultades y competencias en el marco de un procedimiento de esta naturaleza, a fin de que no sólo el órgano de defensa de la entidad, sino también los/as distintos/as funcionarios/as de la

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

misma, tengan en cuenta cuál es el marco constitucional y legal de su actuación cuando se lleva a cabo una conciliación extrajudicial.

### ***El rol de los procuradores/as públicos/as en el marco del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado***

- 4.3. Antes de ingresar al asunto materia de la consulta, consideramos relevante traer a colación el rol que tienen los/as procuradores/as públicos/as en el marco constitucional vigente, así como en las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, para a partir de ahí aterrizar en el alcance y participación de los/as procuradores/as públicos/as en un procedimiento de conciliación extrajudicial.
- 4.4. El artículo 47° de la Constitución, prevé que *"la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley"*. De esta manera, se advierte que el rol de los/as procuradores/as públicos/as goza de anclaje constitucional, pues el constituyente ha sido expreso en dotar de protección con rango de norma *nomarum* a la defensa jurídica del Estado, otorgándole dicha labor a los/as procuradores/as públicos/as.
- 4.5. El aludido mandato constitucional, ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, quien apuntó que: *"el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado, sin perjuicio de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público"*, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01152-2010-PA/TC.
- 4.6. De igual modo, la disposición constitucional citada, ha sido desarrollada a nivel legal y reglamentario, por diversas normas que comprenden el Bloque de Constitucionalidad, tales como el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, de manera que la adecuada interpretación de dicho precepto constitucional exige indefectiblemente guardar congruencia con las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, lo cual incluye pronunciamientos en materia de defensa jurídica del Estado realizados por la Procuraduría General del Estado, en tanto ente rector que tiene la función de formular opinión vinculante en la materia acotada.
- 4.7. Así el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1326 dispone que: *"la defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente"*.
- 4.8. Así el artículo 27 del referido Decreto Legislativo N° 1326, dispone que: ***"27.1. El/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. (...) 27.2 El/la***

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*procurador/a público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia".*

- 4.9. En esa línea, en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°18-2019-JUS, señala que **"El/la procurador/a público/a ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional"**. Asimismo, de los incisos 1 al 18 del citado numeral 39.1, se enumeran de forma enunciativa el marco de intervención de un procurador/a público/a.
- 4.10. Asimismo, el acápite 5 del numeral 39.1 del artículo 39 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 antes citado, establece que **al/a la procurador/a público/a le corresponde: "Definir y establecer las estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado".**
- 4.11. En virtud del marco jurídico constitucional, y demás normas del bloque de constitucionalidad que conforman el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, queda claro que **la defensa del Estado constituye un rol inherente del procurador/a público/a**, que lo faculta a intervenir en los procesos judiciales, arbitrales y **extrajudiciales** donde sea parte procesal su entidad, interponiendo todos los recursos procesales a su alcance, así como participando de las investigaciones y procesos penales en calidad de parte civil, e **incluso, iniciar de oficio procesos ante órganos jurisdiccionales en defensa de su institución.**
- 4.12. De este modo, la función y rol de los/as procuradores/as públicos/as implica el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado en los asuntos extrajudiciales, judiciales, administrativos y arbitrales donde su entidad es parte procesal. De ese modo, **le corresponde al/a la procurador/a público/a como función inherente del cargo, la evaluación de la solución que resulte más beneficiosa para el Estado una vez suscitado el conflicto**; ya sea que esta implique la instauración de un proceso en la vía que corresponda (mecanismo heterocompositivo) y/o el arribo a un acuerdo por medio de la negociación o **conciliación** (mecanismo autocompositivo); todo ello en busca del derrotero hacia donde apunta todo el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado en su conjunto, esto es la tutela y resguardo efectivo de los intereses del Estado, y con ello de la colectividad.
- De la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, regulada en la Ley N° 26872, y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2021-JUS**
- 4.13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 26872, la conciliación **"es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto".*

- 4.14. En ese sentido, en la conciliación una de las partes o ambas, que integran una relación jurídico-sustantiva, buscan poner fin a una controversia, en la que litigar no es su primera y/o única opción; espacio que eligen, con la expectativa de conseguir por medio del diálogo, entendimiento y negociación, a fin de lograr una solución que satisfaga sus intereses y culmine con el conflicto dentro del marco de la legalidad y validez del acuerdo parcial o total al que arriben.
- 4.15. Ahora bien, en el procedimiento conciliatorio, resulta predominante el **principio de autonomía de la voluntad**, que esencialmente implica que los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, se presenta como sujeto del acto jurídico a celebrarse (acuerdo conciliatorio), el Estado peruano (entidad); quién como es evidente, también puede ser invitado a conciliar y/o iniciar una conciliación frente a determinado conflicto, de forma previa a un proceso judicial o arbitral.
- 4.16. Así, en el proceso formativo de la manifestación de voluntad del titular del derecho y/o sujeto de la relación jurídico-sustantiva en la que participa el Estado, surge la **necesidad de garantizar o cautelar la existencia de un juicio crítico, legal y técnico, que justifique la celebración de un eventual acuerdo**; a fin de alcanzar de ese modo, la solución más beneficiosa para el Estado, considerando los efectos jurídicos que desplegará y su calidad de título ejecutivo.
- 4.17. En ese contexto, por el cual la decisión de conciliar requiere ser evaluada con rigurosidad, pericia y de forma integral, **se activa la defensa de los intereses y derechos de la entidad como filtro o parámetro de la decisión que se adopte**; esto es, se habilita la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos/as, por mandato constitucional y bajo el alcance de las disposiciones contenidas en el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.18. Por lo tanto, sin perjuicio de ahondar más adelante sobre el ámbito de acción y competencia de un/a procurador/a público/a, cuando interviene en un procedimiento de conciliación extrajudicial; es importante destacar desde ya, que **en todos los escenarios en que el procedimiento de conciliación concluye, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 26872<sup>1</sup>; la presencia e intervención de los/as procuradore/as públicos/as se justifica**

#### "Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- Acuerdo total de las partes.
- Acuerdo parcial de las partes.
- Falta de acuerdo entre las partes.
- Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación."

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do>*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**para resguardar su legalidad** (identificación de las materias conciliables), **contenido** (parámetros de las propuestas), **debido proceso** (sin vicios en la convocatoria, concurrencia, procedimiento y acuerdo), **sustento del costo-beneficio para la procedencia del acuerdo** (evaluación de factores que por la función de defensa están a disposición de los/as procuradores/as públicos/as) y **suscripción del acuerdo conciliatorio** (previa emisión de la resolución autoritativa).

**De la intervención del procurador/a público/a en el procedimiento de conciliación extrajudicial, bajo el ámbito de aplicación y alcance de las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado**

- 4.19. En primer lugar, es menester destacar que cuando un/a procurador/a público/a concilia extrajudicialmente, el marco de su actuación se regula por el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, conforme se señala a continuación:

**"Artículo 3.- Alcance**

*El Decreto Legislativo **contiene dispositivos que regulan la actuación de los/as procuradores/as públicos** en sede fiscal, judicial, **extrajudicial**, militar, arbitral, Tribunal Constitucional y órganos administrativos e instancias de similar naturaleza **y conciliaciones**. Asimismo, comprende criterios para efectuar la debida planificación, organización, dirección, coordinación y supervisión de los/ as operadores/as que integran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado."*

(énfasis agregado)

- 4.20. En ese sentido, si bien los/as procuradores/as públicos/as requieren observar para su actuación, además, la ley que regula la materia específica que será objeto de conciliación, es importante precisar que **el marco general de su participación en el trámite del procedimiento y suscripción de los acuerdos conciliatorios, se regula por el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento**; debiendo destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1326, **los/as procuradores/as públicos/as están obligados a cumplir con los lineamientos, normas y procedimientos del Sistema**, lo cual comprende su función de conciliar bajo determinados parámetros y alcances en el marco del ejercicio de la defensa jurídica del Estado, a su cargo.
- 4.21. En ese orden de ideas, podemos apreciar que el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, regula como función expresa del procurador/a público/a, lo siguiente:

**"Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos/as**

*Son funciones de los/as procuradores/as públicos:*

(...)

**8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público."**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

(énfasis agregado)

Esto quiere decir que, si bien los/las procuradores/as públicos/as pueden conciliar, para su ejecución legalmente requieren de lo siguiente: i) autorización del titular de la entidad, previo informe a su cargo y, ii) cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento.

4.22. Así, partiendo de dicha premisa, corresponde revisar lo que prevé el reglamento al respecto; el numeral 15.8. del artículo 15° del reglamento, vinculado a las funciones de los/las procuradores/as públicos/as, establece:

**"Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as**

(...)

**15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema."**

(énfasis agregado)

Como vemos, la norma precitada, abarca varios aspectos que serán desarrollados en el presente informe: (i) qué entender por "conciliar conforme a la ley de la materia", (ii) qué entender por la facultad de representar al Estado con "atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos", (iii) qué entender por la "autorización del titular de la entidad o la persona a quién este delegue por acto resolutivo", y (iv) qué entender por la necesidad de "tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema".

4.23. En ese contexto, con relación a **conciliar conforme a la ley de la materia**, dicho extremo comprende tanto la aplicación por remisión de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872 y su reglamento, así como, la ley especial en la que se regule la materia conciliable y/o los requisitos o parámetros que se deberán tener en cuenta para la evaluación de un eventual acuerdo y su suscripción.

Por ejemplo, en el caso de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su reglamento, se advierte que, en la citada normativa, se regulan las materias de libre disposición vía conciliación, las materias no conciliables, el plazo para su activación, las condiciones o criterios que se deben valorar para conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio y la formalidad o contenido mínimo que debe tener el informe técnico legal que lo sustente. Para mayor ilustración, se cita la normativa pertinente:

Ley N° 30225, y sus modificatorias a la fecha.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias a la fecha.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**"Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual**  
45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la **ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato** se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

(...)

45.4 La **decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación**, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las **pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas**, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. **Todo pacto en contrario es nulo.**"

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a **nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato**, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los **medios de solución de controversias** previstos en este artículo **deben ser iniciados** por la parte interesada **en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.**

(...)

45.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la

**"Artículo 223. Disposiciones generales**

223.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la **ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato** se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

223.2. **Las controversias referidas al incumplimiento del pago final** también son resueltas mediante conciliación y/o arbitraje."

**"Artículo 224. Conciliación**

224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como **mecanismo previo al inicio de un arbitraje**. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **dentro del plazo de caducidad correspondiente** y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

224.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función **evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio** considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. **Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.**

224.3. **De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio**, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<p><u>conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces.</u></p> <p>45.13 Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede. El reglamento establece otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar."</p>	<p>acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio.</p> <p>224.4. <b>Las Entidades registran las actas de conciliación con acuerdo total o parcial en el SEACE,</b> dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas, bajo responsabilidad.</p> <p>224.5. En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida."</p>
--	---

Como vemos, es en la denominada **ley de la materia**, en la que se señalan, además, los alcances de la actuación que los/as procuradores/as públicos/as deben considerar para ejercer de forma idónea la defensa jurídica a su cargo, siendo por tanto de carácter obligatorio, su revisión e implementación en el trámite del procedimiento de la conciliación extrajudicial y los acuerdos que la entidad que representan pueda suscribir.

- 4.24. Por otro lado, en lo que respecta al extremo en el que se indica que los/as procuradores/as públicos/as **están facultados a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos**, se advierte que, su alcance determina que por la condición de procurador/a público/a, cuya competencia de representación y defensa le es consustancial al cargo por mandato constitucional, genera a su vez, que su actuación sea integral y completa durante el *íter del procedimiento de conciliación extrajudicial*; esto es, desde que se notifica la invitación a conciliar y hasta su culminación. De hecho, adviértase que tampoco debiera ser de otra manera, si consideramos que inclusive, ante la no suscripción de un acuerdo conciliatorio, es el órgano de defensa de la Entidad quién asumirá la representación procesal y diseño de la futura estrategia de defensa en sede judicial o arbitral.
- 4.25. Asimismo, cabe destacar que dicha facultad, se ejerce en virtud de los principios rectores que inspiran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, como son entre otros, principalmente los siguientes:

**"1. Legalidad:** El Sistema está sometido a la Constitución, leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico peruano.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**2. Autonomía funcional:** Es la potestad que posee el/la Procurador/a General del Estado, procuradores/ as públicos y procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libres de influencias e injerencias, en concordancia con los demás principios rectores.

(...)

**4. Responsabilidad:** Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado.

**5. Eficacia y eficiencia:** La actuación de los/as procuradores/as públicos se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones.

(...)

**7. Especialización:** El Sistema garantiza la especialización de los/as procuradores/as públicos mediante la primacía del carácter técnico y especializado de su labor.

(...)

**9. Acceso a la información:** Es la potestad que tienen los/as procuradores/as públicos de requerir, conocer y examinar toda información y documentación de las entidades públicas que resulte necesaria para desarrollar sus funciones."

Por lo que, los/as procuradores/as públicos/as actúan en una conciliación extrajudicial, considerando el marco constitucional y legal, sin ninguna injerencia o influencia, con responsabilidad en el juicio crítico de la evaluación a su cargo, así como respecto de su trámite y culminación; procurando la efectividad de sus actos por medio de la especialización en su labor y con la asistencia necesaria de las áreas técnicas o legales con relación a la materia susceptible de acuerdo en representación del Estado.

4.26. De otro lado, en lo que respecta al extremo que exige a los/as procuradores/as públicos/as estar **previamente autorizados por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo para suscribir los respectivos acuerdos**; se aprecia que, existe una condición para disponer en representación de la entidad de que se trate, de las materias de libre disposición que establezca la *ley de la materia* respectiva; considerando que, el sujeto de la relación jurídica sustantiva requiere autorizar al procurador/a público/a la celebración del acuerdo conciliatorio (acto jurídico), pues de su contenido y alcance se derivarán efectos de carácter sustantivo en el marco de una relación contractual por ejemplo. A este documento en el que consta la autorización del titular de la entidad, se le denomina **resolución autoritativa**.

4.27. Por último, cuando la norma hace referencia a: "(...) *previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema*", se refiere principalmente a la aplicación remisiva de lo regulado en los **numerales 15.6 y 15.7. del artículo 15º del reglamento**; esto es, respecto de la determinación del órgano emisor de la

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

autorización correspondiente, discriminando entre los procesos o procedimientos con o sin contenido patrimonial, conforme se ilustra a continuación:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326
<b>Procesos o procedimientos con contenido patrimonial</b>
<p>"15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, <u>en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial</u>, los/las procuradores/as públicos/as, <b>previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad</b>, pueden <u>conciliar</u>, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los <b>requisitos</b> establecidos en el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, <b>no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses</b>. <u>Los procuradores/as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.</u></li><li>2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, <b>supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses</b>. Los procuradores/as públicos/as <u>requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.</u></li><li>3. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, <b>supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses</b>. Los procuradores/as públicos/as <u>requieren la expedición de una resolución del/de la titular de la entidad, con conocimiento de el/la Procurador/a General del Estado; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.</u></li></ol> <p>(...)"</p>
<b>Procesos o procedimientos sin contenido patrimonial</b>
<p>"15.7. En los <u>procesos o procedimientos sin contenido patrimonial</u>, los/las procuradores/as públicos/as, pueden <b>conciliar</b>, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, <b>previa elaboración del informe correspondiente</b> y cumpliendo, según corresponda, los <b>requisitos</b> establecidos en el presente artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En los supuestos de <b>conciliación</b>, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, <b>el/la procurador/a público/a elabora un informe</b> en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, <b>justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado</b>. El referido informe <u>es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas</u> desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo.</li></ol>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**Sobre el informe a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, que señala la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado:**

- 4.28. Ahora bien, en virtud del cuadro precedente, considerado que la actuación predominante de los/as procuradores/as públicos/as recae en la **elaboración del informe** que sustente la necesidad de conciliar, **justificándose en el mismo la ventaja o el menor perjuicio para el Estado**; es importante precisar, además, cuál debería ser el desarrollo y contenido de este, en virtud de la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.29. Para tal efecto, debemos considerar lo que dispone el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 sobre el particular, con el objeto de identificar los criterios y requisitos que los/as procuradores/as públicos/as deben contemplar en el análisis y contenido del informe técnico – legal a su cargo:

Sustentar la necesidad de conciliar	Numerales 15.6. y 15.7. del artículo 15º
Justificar la ventaja o menor perjuicio para el Estado	Numeral 1 del acápite 15.7. del artículo 15º
Verificar la disponibilidad presupuestaria cuando el Estado asume una obligación económica	Numeral 15.9. del artículo 15º
Contener los parámetros de las propuestas del acuerdo	Numeral 15.11. del artículo 15º
Precisión de las obligaciones o derechos de la Entidad	Numeral 15.15 del artículo 15º

Ahora bien, es importante destacar que lo antes reseñado no limita que el análisis que realicen los operadores sobre el costo–beneficio de la adopción del acuerdo conciliatorio, pueda comprender otros aspectos que enriquezcan la labor del órgano de defensa del Estado.

- 4.30. A mayor abundamiento, es pertinente indicar que para la elaboración del informe a cargo de los/as procuradores/as públicos/as **no se excluye en lo absoluto la necesaria participación del o las áreas técnicas y legales de la entidad**, quienes se encuentran obligadas a otorgar toda la información que requiera el procurador/a público/a para su análisis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 33º del Decreto Legislativo N° 1326, congruente con el

<sup>2</sup> "2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

numeral 15.2<sup>3</sup> del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS, **así como emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos técnicos vinculados a la ejecución del contrato, considerando la naturaleza multidisciplinaria de los materias controvertidas, cuyo análisis puede vincular a varias ramas**, con el objeto de determinar la procedencia o rechazo de un acuerdo conciliatorio.

- 4.31. Por lo tanto, y como se puede evidenciar, la participación y suscripción de acuerdos en el ámbito de la conciliación extrajudicial que implique la participación y suscripción de los mismos por los procuradores/as públicos/as; **requieren de forma previa, no sólo el traslado de la documentación vinculada a la controversia, sino también, el análisis de viabilidad de la propuesta conciliatoria o los aspectos relativos a un posible acuerdo**, a través de la emisión de los informes técnicos y legales correspondientes.
- 4.32. Finalmente, considerando que se ha desarrollado con detalle, la facultad de conciliar de los/as procuradores/as públicos/as en el marco de un procedimiento de conciliación extrajudicial a la luz de la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y normas conexas, se absuelve la consulta de la procuraduría pública del Gobierno Regional de Arequipa, indicando lo siguiente:

*Cuando los/as procuradores/as públicos/as participan en el trámite y suscripción de los acuerdos en representación del Estado peruano, no exceden sus facultades; sino que, por el contrario, cumplen con las obligaciones funcionales previstas por mandato constitucional y legal, en virtud de lo regulado en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y los numerales 8 del artículo 33° y 1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1326, concordado con los supuestos regulados en el artículo 15° y el numeral 23 del artículo 16° de su reglamento.*

**Para efectos comparativos, revisaremos la diferencia en la participación de los/as procuradores/as públicos/as en el procedimiento de conciliación extrajudicial tramitada, bajo el amparo del derogado Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, y el vigente Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento.**

- 4.33. Habiendo desarrollado la actual participación del/de la procurador/a público/a en los procedimientos de conciliación extrajudicial, es importante contextualizar la participación del órgano de defensa en un comparativo de las normas del Sistema (derogado y vigente), lo que nos permitirá entender y diferencias los principales cambios:

<sup>3</sup> "15.2. Respecto de la función contemplada en el inciso 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a solicita a la entidad que corresponda, la remisión oportuna de los actuados administrativos, cuando la naturaleza del proceso lo amerite. Los/as funcionarios/as, servidores/as y representantes, están obligados/as a brindar el apoyo que requiera el/la procurador/a público/a en ejercicio de sus funciones, dentro del plazo indicado, por escrito o, utilizando cualquier medio electrónico, bajo responsabilidad. En caso el/la procurador/a público/a no reciba respuesta, pone en conocimiento de la Procuraduría General del Estado para que se adopten las medidas pertinentes."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

NORMA DEROGADA	NORMA VIGENTE
<b>Decreto Legislativo N° 1068</b>	<b>Decreto Legislativo N° 1326</b>
<p><b>"Artículo 23.- De las atribuciones de los procuradores públicos:</b> Son atribuciones y facultades generales de los Procuradores Públicos las siguientes: (...) 2. Los Procuradores Públicos <b>podrán</b> conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. <b>Para dichos efectos será necesario la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad</b>, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud. (...)"</p>	<p><b>"Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos</b> Son funciones de los/as procuradores/as públicos: (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público. (...)"</p>
<b>Decreto Supremo N° 017-2008-JUS</b>	<b>Decreto Supremo N° 018-2019-JUS</b>
<p><b>"Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas</b> Los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:</p> <p>1. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda las cinco unidades impositivas tributarias, monto que no incluye los intereses.</p> <p>2. En los casos que se discutan obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos los intereses. <u>Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad o quien haga sus veces.</u></p>	<p><b>"Artículo 15.- Funciones de los/as procuradores/as públicos/as:</b> (...) 15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.</p> <p>2. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

3. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a veinticinco unidades impositivas tributarias, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad.

4. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de cinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.

(...)

6. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

7. Los procuradores públicos deben informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.

8. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, ***puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas.***

***El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad.***

públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la Secretario/a General o de quien haga sus veces en la entidad; para tal efecto, ***emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso*** señaladas en el presente numeral.

3. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as requieren la expedición de una resolución del/de la titular de la entidad, con conocimiento de el/la Procurador/a General del Estado; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral.

(...)

***15.8. Cuando en el ámbito extrajudicial, una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema.***

15.9. Cuando en la transacción o conciliación, el Estado asume una obligación económica, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de la entidad o entidades que originaron o formaron parte del proceso, previo informe de disponibilidad presupuestaria a cargo de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en la entidad, de conformidad con el Decreto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	<p>Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. (...) 15.11. Los informes elaborados por el/la procurador/a público/a, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar. 15.12. Para efectos de la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo 15.6 del artículo 15 del presente Reglamento, la autorización del/de la titular de la entidad, se materializa mediante cualquier medio formal verificable. <b>15.13. Los informes y documentos mencionados en los párrafos precedentes, se encuentran comprendidos en la excepción del derecho de acceso a la información pública, prevista en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.</b></p>
--	---

- 4.34. Como puede observarse, existe una diferencia en la participación del/de la procurador/a público/a, a la luz del Decreto Legislativo N° 1068 y el Decreto Legislativo N° 1326, pues el Decreto Legislativo derogado, regulaba como una función del/de la procurador/a público/a la posibilidad de suscribir acuerdos conciliatorios, previa autorización del Titular de la Entidad, sin embargo, dicha facultad (participar en procedimientos conciliatorios y suscribir acuerdos), era una que podía ser ejercida por el/la mismo/a titular de la entidad, u otro funcionario a quien este delegara dicha facultad.
- 4.35. Escenario totalmente distinto en la actual normativa del sistema, en el cual el/la procurador/a público/a, según el inciso 15.8 del artículo 15 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, tiene facultades **exclusivas** para participar en el procedimiento de conciliación extrajudicial, y suscribir los respectivos acuerdos, **previa** autorización del Titular de la Entidad, decisión que puede ser delegada a otro funcionario (acto de autorizar el acuerdo conciliatorio).
- 4.36. Puede observarse entonces que, un cambio radical entre el Decreto Legislativo N° 1068 y el Decreto Legislativo N° 1326 (actual norma del SADJE), es que el/la procurador/a público/a es el/la único/a que puede suscribir los acuerdos conciliatorios, previa autorización del Titular de la entidad, o del funcionario a quien se le haya delegado dicha facultad.
- 4.37. Finalmente, la actual norma del SADJE ha establecido como función del/de la procurador/a público/a, el delegar la representación a favor de los/as abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional mediante escrito simple para su participación en sede policial, fiscal, judicial, arbitral, **conciliatoria**,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

administrativa y en todas las de carácter sustantivo que las normas del Sistema permitan, siendo los/as procuradores/as públicos/as responsables de las delegaciones efectuadas. Debiéndose entender que dicha delegación de facultades solo se extiende a la representación, mas no al acto exclusivo de suscribir el acta de conciliación con acuerdo total o acuerdo parcial, esto en consideración que los/as procuradores/a públicos/as son los/as únicos/as autorizados por la norma, al igual que el acto administrativo emitido por el/la Titular de la entidad, o el/la funcionario/a a quien se le haya delegado dicha facultad, el mismo que autoriza la suscripción del acuerdo conciliatorio al/a la procurador/a público/a, y no a otros abogados/as.

**De la participación de los/as procuradores/as públicos/as en una conciliación extrajudicial tramitada, bajo el ámbito de aplicación y alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su reglamento**

- 4.38. Al respecto, si bien la consulta formulada, no requiere un pronunciamiento expreso en el sentido de brindar un alcance respecto a la conciliación extrajudicial regulada en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su reglamento vigente; se ha considerado pertinente abordar algunos aspectos de relevancia con ocasión de los acuerdos conciliatorios.
- 4.39. En ese sentido, lo primero por señalar es que los/as procuradores/as públicos/as también están llamados a participar de la evaluación de conciliar o rechazar un acuerdo conciliatorio en esta materia, en virtud de los argumentos con base constitucional y legal antes expuesta; para lo cual además de los parámetros y requisitos acotados por las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, se deberá considerar de forma expresa, lo que señala la *ley de la materia* respecto a:

<b>Análisis costo-beneficio (criterios específicos)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ De proseguir con la controversia.</li><li>▪ Costo en tiempo y recursos del proceso arbitral.</li><li>▪ La expectativa de éxito de seguir el arbitraje.</li><li>▪ La conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.</li></ul>
<b>Materias conciliables</b>	Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato.
<b>Materias no conciliables</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales.</li><li>▪ Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda.</li></ul>
<b>Plazo para su activación/interposición</b>	La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

<b>Plazo para la emisión de la Resolución autoritativa</b>	De ser necesario contar con una Resolución Autoritativa para arribar a un acuerdo conciliatorio, el procedimiento conciliatorio se puede suspender hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles. Si ambas partes lo acuerdan, dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días hábiles adicionales. Si vencidos los plazos señalados la Entidad no presenta la Resolución Autoritativa ante el Centro de Conciliación, se entiende que no existe acuerdo y se concluye el procedimiento conciliatorio.
--	---

- 4.40. En ese contexto, dado que los aspectos reseñados de forma precedente, determinan la validez o no, de los acuerdos que se adopten en materia de contrataciones del Estado, es vital que el órgano de defensa de la entidad cautele su cumplimiento y en la actuación a su cargo, que implica desarrollar un análisis debidamente justificado del alcance y contenido del posible acuerdo; pueda desplegar el ejercicio idóneo de la representación y defensa jurídica que le faculta la Constitución Política del Perú y las normas que integran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.41. Ahora bien, cabe acotar que, el extremo del numeral 45.12 del artículo 45° de la Ley N° 30225, que regula lo siguiente: "(...) *se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces*", sólo puede ser entendido como un precepto de disposición a fin de que la entidad considere que, **por la función inherente del procurador/a público/a para analizar la decisión de conciliar, debe recurrir a este/a para solicitar su opinión especializada**; lo cual implica que, si bien es el titular de la entidad quién autoriza si se concilia o no (o el servidor a quien delegue dicha función), requiere como parte de su evaluación previa, no sólo contar con la asistencia técnica y legal de las áreas que pudieren corresponder, **sino especialmente con la opinión de su procurador/a público/a**, toda vez que, es precisamente este profesional y no otro, quién en el ejercicio de la defensa a su cargo -privativa por mandato constitucional y legal- determina si impulsa o no una demanda arbitral y/o diseña la estrategia de defensa en el decurso de un eventual arbitraje producto de las materias no resueltas vía conciliación.
- 4.42. En otras palabras, la disposición de "*se puede solicitar opinión a la procuraduría pública*" contenida en el último párrafo del numeral 45.12 del artículo 45 del TUO de la Ley N°30225, debe ser interpretada en coherencia con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y las normas del SADJE antes desarrolladas; las cuales regulan que los/as procuradores/as públicos/as son los/as profesionales a cargo de la defensa de los intereses del Estado y por ende, cuentan con atribuciones exclusivas suficientes para participar en los procedimientos de conciliación y suscribir los respectivos acuerdos previamente autorizados por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutorio; más aún si como ya ha sido señalado, la decisión de conciliar requiere ser evaluada con rigurosidad, pericia y de forma integral, lo cual activa la defensa de los intereses y derechos de la entidad como filtro o parámetro de la decisión que se adopte; esto es, habilita la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos/as.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 4.43. De hecho, en mérito a las atribuciones suficientes para conciliar y suscribir los acuerdos respectivos que ostentan los/as procuradores/as públicos/as, conviene precisar también, **su obligación** de informar a la Procuraduría General del Estado sobre los asuntos y procesos a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3<sup>4</sup> del artículo 34<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1326, concordado con el numeral 2<sup>5</sup> del artículo 16<sup>o</sup> de su reglamento; siendo que, en ese sentido, **requieren llevar en orden cronológico y de forma completa, todas y cada una de las piezas procesales que integran los procedimientos de conciliación extrajudicial y/o de cualquier proceso o procedimiento bajo su responsabilidad.**

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. **La facultad de conciliar a cargo del/de la procurador/a público/a no se limita a la etapa judicial o arbitral (intra-proceso), sino que puede ser ejercida, además, en el ámbito extrajudicial; bajo los parámetros desarrollados en el presente documento, en relación con el procedimiento y su actuación para la celebración de acuerdos en representación de la entidad de que se trate**, en virtud de lo regulado en el artículo 47<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú y los numerales 8 del artículo 33<sup>o</sup> y 1 del artículo 34<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1326, concordado con los supuestos regulados en el artículo 15<sup>o</sup> y el numeral 23 del artículo 16<sup>o</sup> de su reglamento.
- 5.2. **En todos los escenarios en que el procedimiento de conciliación concluye, la presencia e intervención de los/as procuradore/as públicos/as se justifica para resguardar su legalidad** (identificación de las materias conciliables), **contenido** (parámetros de las propuestas), **debido proceso** (sin vicios en la convocatoria, concurrencia, procedimiento y acuerdo), **sustento del costo-beneficio para la procedencia del acuerdo** (evaluación de factores que por la función de defensa están a disposición de los/as procuradores/as públicos/as) y **suscripción del acuerdo conciliatorio** (previa emisión de la resolución autoritativa).
- 5.3. La actuación predominante (más no excluyente) de los/as procuradores/as públicos/as en una conciliación extrajudicial recae en la **elaboración del informe** que sustente la necesidad de conciliar, **justificándose en el mismo la ventaja o el menor perjuicio para el Estado, así como los requisitos mínimos desarrollados en el numeral 4.27 del presente informe** y para su análisis **no se excluye en lo absoluto la necesaria participación del o las áreas técnicas y legales de la entidad**, quienes se encuentran obligadas a otorgar toda la información que requiera el procurador/a público/a para su análisis, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 33<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1326, congruente con el numeral 15.2 del artículo 15<sup>o</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326.

<sup>4</sup> "3. Informar al/a Procurador/a General del Estado sobre los asuntos y procesos a su cargo."

<sup>5</sup> "2. Informar de manera detallada, documentada y obligatoria a la Procuraduría General del Estado sobre las actuaciones que les sean requeridas, en la forma y plazos fijados, bajo responsabilidad funcional."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 5.4. Asimismo, en virtud de los **principios rectores** que inspiran el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, los/as procuradores/as públicos/as actúan en una conciliación extrajudicial, considerando el **marco constitucional y legal, sin ninguna injerencia o influencia, con responsabilidad** en el juicio crítico de la evaluación a su cargo, así como respecto de su trámite y culminación; procurando la **efectividad de sus actos** por medio de la **especialización en su labor** y con la **asistencia necesaria de las áreas técnicas o legales** con relación a la materia susceptible de acuerdo en representación del Estado.
- 5.5. En lo que respecta a la conciliación en materia de Contrataciones del Estado, cabe precisar que la disposición de "*se puede solicitar opinión al procurador público*" contenida en el último párrafo del numeral 45.12 del artículo 45 del TUO de la Ley N°30225, debe ser interpretada de forma armónica y sistemática con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y las normas del SADJE desarrolladas en el presente informe, de manera tal, que en controversias sobre contrataciones del Estado siempre de **debe** contar con la participación del procurador/a público/a, cuyo pronunciamiento resulta **insustituible** al tratarse del representante de la entidad por mandato constitucional, legal y reglamentario, **por lo que la decisión que adopte el titular de la entidad respecto a la viabilidad del acuerdo conciliatorio, debe valorar necesariamente la opinión técnica procesal emitida por su procurador/a público/a** sobre el particular, así como los pronunciamientos de orden técnico y contractual emitidas por las otras áreas involucradas de la entidad, de forma tal que se adopte una decisión en conjunto debidamente sustentada, en las que prime sobre todas las cosas el interés del Estado peruano.
- 5.6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3<sup>6</sup> del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, concordado con el numeral 2<sup>7</sup> del artículo 16 de su reglamento; los/as procuradores/as públicos/as **requieren llevar en orden cronológico y de forma completa, todas y cada una de las piezas procesales que integran los procedimientos de conciliación extrajudicial y/o de cualquier proceso bajo su responsabilidad**, considerando que la Procuraduría General del Estado está facultada para requerir información en cualquier momento, respecto de los asuntos y procesos a su cargo.
- 5.7. De conformidad con el inciso 15.8 del artículo 15 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, **en el ámbito extrajudicial, cuando una entidad del Estado sea invitada a conciliar o transigir, conforme a la ley de la materia, su procurador/a público/a, está facultado a representar al Estado con atribuciones exclusivas suficientes para participar en dichos procedimientos y suscribir los respectivos acuerdos** previamente autorizado por el/la titular de la entidad o la persona a quien éste delegue mediante acto resolutivo, para lo cual deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en la normatividad del Sistema.

<sup>6</sup> "3. Informar al/a Procurador/a General del Estado sobre los asuntos y procesos a su cargo."

<sup>7</sup> "2. Informar de manera detallada, documentada y obligatoria a la Procuraduría General del Estado sobre las actuaciones que les sean requeridas, en la forma y plazos fijados, bajo responsabilidad funcional."



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría  
General del Estado

DIRECCION DE APLICACION  
JURIDICO PROCESAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- 5.8. El inciso 15.5 del artículo 15 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, ha establecido como función del/de la procurador/a público/a, el delegar la representación del Estado a favor de los/as abogados/as que ejercen la defensa jurídica del Estado a nivel nacional mediante escrito simple para su participación en sede policial, fiscal, judicial, arbitral, **conciliatoria**, administrativa y en todas las de carácter sustantivo que las normas del Sistema permitan, siendo los/as procuradores/as públicos/as responsables de las delegaciones efectuadas. Debiéndose entender que dicha delegación de facultades solo se extiende a la representación, mas no al acto exclusivo de suscribir el acta de conciliación con acuerdo total o acuerdo parcial, esto en consideración que los/as procuradores/a públicos/as son los/as únicos/as autorizados por la norma, al igual que el acto administrativo emitido por el/la Titular de la entidad, o el/la funcionario/a a quien se le haya delegado dicha facultad.

Sin otro en particular, me suscribo de usted, no sin antes renovarle las muestras de mi estima y deferencia personal,

Atentamente,

**Firmado digitalmente**

**OMAR KADAFI JESUS ROJAS SILVA**

**DIRECTOR (E) DE LA DIRECCION DE APLICACION JURÍDICO PROCESAL  
DIRECCION DE APLICACION JURIDICO PROCESAL**

Se adjunta como anexo del presente informe, el siguiente documento:

- Flujograma del trámite de un procedimiento de conciliación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigente.

ORS/pnb